

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00223**, informando que, la accionada y las vinculadas, salvo el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y Colfondos S.A., contestaron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Antonio María Calderón, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de petición.

Como sustento de sus aspiraciones informó que, en síntesis, actualmente cuenta con 66 años de edad, y que tras adelantar un proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Skandia S.A., obtuvo sentencia a su favor en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen el 26 de octubre de 1999, y se ordenó a las 3 últimas a trasladar a Colpensiones los fondos de su cuenta de ahorro individual.

Que, tras solicitar el cumplimiento de la sentencia, a la fecha Colpensiones no había actualizado su historia laboral, por lo que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad la actualización de su historia laboral.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 9 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a Skandia S.A., a Colfondos S.A., Porvenir S.A., la Sala Laboral del H. Tribunal de Bogotá y a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, requiriéndolos para que contestaran rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

**Skandia S.A. Pensiones y Cesantías** contestó en oficio con radicado LC-2470 del 13 de junio de 2023, en el que solicitó su desvinculación del trámite por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno, puesto que en pagos del 4 y 23 de mayo de 2023 transfirió a Colpensiones la totalidad de dineros, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en favor del tutelante.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, respondió mediante oficio 2410 del 13 de junio de 2023, en el que solicitó que no se amparen los derechos invocados respecto de la sociedad, como quiera que, según los comprobantes allegados, a la fecha la cuenta de ahorro individual del actor se reporta con un saldo total de cero pesos y a la fecha no está afiliado a la misma, encontrándose vinculado a Colpensiones, como se lee en el reporte SIAFP.

La **Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, contestó mediante oficio 30614 del 13 de junio de 2023, informando que el proceso de radicado 11001310500520180067701 culminó con auto del 10 de agosto de 2022, providencia anexa, por lo que dicha dependencia no había incurrido en amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

La **Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá** contestó en oficio del 13 de junio de 2023, indicando que en sentencia del 25 de febrero de 2021 revocó la decisión del Juzgado de origen, para en su lugar declarar la ineficacia del traslado y condenar a las AFP's demandadas a devolver a Colpensiones los dineros de la cuenta de ahorro individual del promotor de la acción, y que tras surtirse el trámite ante su Superior, el expediente fue devuelto al Juzgado 5° Laboral del Circuito para continuar el trámite que corresponde.

El **Presidente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema** de Justicia, contestó la acción solicitando la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de la Corporación,

señalando que los reproches están dirigidos hacia Colpensiones, y que conoció el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A. contra la sentencia de segunda instancia, el cual se inadmitió en proveído AL4187-2022.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó en oficio BZ 2023\_9153218 del 15 de junio de 2023, solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en vista que ya se satisficieron las pretensiones incoadas.

Informó que en sentencia dentro del proceso 11001310500520180067700, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ordenó el traslado de régimen del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media, del accionante, y encontró que a la fecha éste no ha presentado solicitud para el cumplimiento de la sentencia, y que pese a que la AFP demostró el traslado de los dineros, a la fecha no ha recibido la información en un archivo consistente que le permita actualizar la historia laboral, por cuanto desconoce los empleadores, IBC, fecha de los aportes y demás información necesaria.

Pese a haberse notificado en debida forma, una vez superado el término de traslado el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y a Colfondos S.A. guardaron silencio.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso afirmativo si se vulneran los derechos fundamentales incoados por el proceder de las accionadas y como las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591

del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).*

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su*

*idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta “cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar*

*la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, junto con el escrito inicial se aportó copia de la misiva del 26 de mayo de 2023, en la que Skandia S.A. informó al actor que había efectuado el traslado de los fondos de su cuenta de ahorro individual con destino a Colpensiones, y que según el certificado SIAFP ya estaba afiliado en dicha entidad. Así mismo, se aportó copia del certificado emitido por dicha AFP el 25 de mayo de 2023, y copia de las historias laborales de Colpensiones del 12 de mayo y 8 de junio de 2023.

En este punto, es preciso mencionar que, pese a que el tutelante cuenta con una edad de 65 años cumplidos, éste no probó que haya acudido, en primera medida, a Colpensiones para solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del ya mencionado proceso ordinario laboral.

Al contrario, la ejecución y cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas en el marco de un proceso ordinario laboral, es competencia de la jurisdicción ordinaria por la vía ejecutiva, según lo disponen los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y S.S., máxime cuando en el presente asunto no se demostró o tan siquiera enunció algún perjuicio inminente, irremediable o irresistible.

En atención a ello, la acción de tutela es improcedente debido a que el ordenamiento jurídico establece un mecanismo idóneo que le permite al accionante exigir el cumplimiento de sus pretensiones, como se ha dicho, *verbi gratia* en la sentencia T-261 de 2018, en la que se indicó:

*"Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane*

*de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.*

Dadas las anteriores consideraciones, es claro que el accionante cuenta con otros medios para exigir lo pretendido y al analizar las pruebas aportadas no fue posible inferir que haya agotado las vías ordinarias previo a la presentación de esta acción, incumpliendo así el ya estudiado requisito de subsidiariedad, y en todo caso no se enunció o demostró alguna situación que amerite la intervención de la suscrita Juez en sede constitucional.

De igual modo, no se avizora la amenaza o vulneración a ninguno de los demás derechos fundamentales invocados, por cuanto si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no se impartirá

ninguna orden frente a los derechos fundamentales invocados y se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. y a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por el señor Antonio María Calderón, por lo antes expuesto.

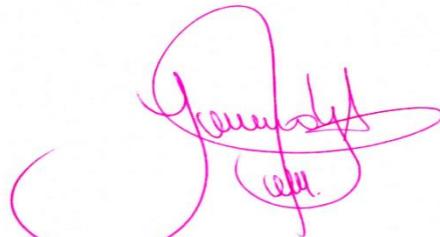
**SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. y a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC